



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 02 de Agosto de 2013  
Año XCIV

No. 62

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 205 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALOMÓN MAJUL GONZÁLES, CARLOS BURGOS BARRERA, JUAN ROBERTO ROMERO VALLADAREZ, MARÍA ELENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ELVIA OCAMPO RAMOS, VENANCIO DÍAZ ARROYO, ISABEL MONTESINOS VERGARA, JOSÉ LUIS ZAGAL PÉREZ Y MANUEL GILES MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO. . .

4

DECRETO NÚMERO 206 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRAN-

Precio del Ejemplar: \$14.89

# CONTENIDO

(Continuación)

CISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS ZAGAL PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE EDIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.....	15
DECRETO NÚMERO 207 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS BURGOS BARRERA, EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.....	24
DECRETO NÚMERO 208 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS BURGOS BARRERA, EN SU CARÁCTER DE EDIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.....	33

## SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 44/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla, Gro.....	43
---	----

# SECCION DE AVISOS

## (Continuación)

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 2 en Acapulco, Gro.....	44
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 7 en Acapulco, Gro.....	44
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 180/2012-1, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.	45

# PODER EJECUTIVO

## PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚMERO 205 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALOMÓN MAJUL GONZÁLES, CARLOS BURGOS BARRERA, JUAN ROBERTO ROMERO VALLADAREZ, MARÍA ELENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ELVIA OCAMPO RAMOS, VENANCIO DÍAZ ARROYO, ISABEL MONTESINOS VERGARA, JOSÉ LUIS ZAGAL PÉREZ Y MANUEL GILES MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL CABILDO DE HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

### C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 20 de junio del 2013, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa

correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/JP/LX/005/2012, promovido por el Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández en contra de los Ciudadanos Salomón Majul Gonzáles, Carlos Burgos Barrera, Juan Roberto Romero Valladarez, María Elena Sánchez Hernández, Elvia Ocampo Ramos, Venancio Díaz Arroyo, Isabel Montesinos Vergara, José Luis Zagal Pérez y Manuel Giles Martínez, Integrantes del Cabildo de Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en los siguientes términos:

### "R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de denuncia recepcionado ante esta Soberanía en fecha ocho de noviembre de dos mil doce, el **C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ**, presentó denuncia en contra de los **CC. SALOMÓN MAJUL GONZÁLES, CARLOS BURGOS BARRERA, JUAN ROBERTO ROMERO VALLADAREZ, MARÍA ELENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ELVIA OCAMPO RAMOS, VENANCIO DÍAZ ARROYO, ISABEL MONTESINOS VERGARA, JOSÉ LUIS ZAGAL PÉREZ y MANUEL GILES MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL CABILDO DE HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, y ratificando dicha denuncia por escrito el día tre-

ce de noviembre de dos mil doce.

**SEGUNDO.-** Que el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en fecha ocho de noviembre de dos mil doce, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la denuncia.

**TERCERO.-** Que el Oficial Mayor de esta Soberanía, por oficio de fecha quince de noviembre de dos mil doce, hizo del conocimiento al Pleno de los escritos referidos en los resultandos primero y segundo.

**CUARTO.-** Que mediante oficio LX/1ER/OM/DPL/0338/2012, de fecha quince de noviembre de dos mil doce, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.-** Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 47 fracción XXXVIII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8° fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 76 fracción I, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3° fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Aduce el denunciante en su escrito, lo siguiente:

"... Los Ediles arriba señalados, han permitido la violación de la Ley Orgánica del Municipio Libre sobre la asignación en las áreas municipales a familiares de miembros del Ayuntamiento como empleados designados por el mismo Ayuntamiento como son los casos de CC. Carlos Burgos Barrera y Elvia Ocampo Ramos; el primero primo del Oficial Mayor del Ayuntamiento Raúl Burgos Ocampo y la siguiente tía de Raúl Burgos Ocampo; la Oficialía del Registro Civil y Dirección de Tránsito Municipal están los hermanos CC. José Luis Barrios Jurado y Marco Antonio Barrios Jurado respectivamente. Asimismo, el C. Ulises Barrios Romero primo de los CC. José Luis y Marco Antonio Barrios Jurado, se encuentra cobrando en la nómina del erario público como empleado de la Presidencia Municipal; la Titularidad de la Oficina Municipal de Comunicación Social se encuentra designado

como "encargado" el C. Ignacio Bahena Brito y como su "asistente" en la misma oficina la C. Alejandra Gómez de la Rosa, hermana de sus esposa Dalia Gómez de la Rosa que se encuentra trabajando "designada" en el DIF-Municipal de Taxco, gozando del beneficio económico en la nómina del erario público como su "asistente"; la Titularidad de la Oficina Municipal de Protección Civil se encuentra como Responsable del C. Saúl Zagal Morales, primo del edil José Luis Zagal Pérez. El C. Jesús González Añorve, se encuentra cobrando en el erario público municipal del ayuntamiento. El C. Jesús González Añorve, es hijo de la Titular de la Secretaría del Ayuntamiento Municipal de Taxco C. Flor Añorve Ocampo. El Edil Municipal C. Carlos Burgos Barrera, es familiar de la negociación comercial de la Gasolineria con razón social Serv. Burgos Díaz que se ubica en Av. De los Plateros no. 333 en la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero.

Artículos violados de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

Artículo 70.- Queda prohibido a los Ayuntamientos: V. Contratar como Servidores Públicos del Municipio a los parientes hasta en cuarto grado de consanguinidad en línea directa o colateral, o afinidad del Presidente Municipal o de empleados designados por el Ayuntamiento. Título Segundo. Procedimientos ante el Congreso del Estado en

Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia. Capítulo I Sujetos, Causas de Juicio Político y Sanciones. Artículo 5º.- En los términos del artículo 112 de la Constitución Local, son sujetos de juicio político los Servidores públicos que en él se mencionan. ARTICULO 6o.- Es procedente el juicio político cuando los actos y omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales; VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad. Título Octavo del Régimen de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos Municipales Capítulo Único ARTICULO 245.- Los miembros de los Ayuntamientos podrán declararse inhabilitados para ejercer cargos municipales en los siguientes casos: III. Por participar en actos que violen las leyes o quebranten los bandos de policía y buen gobierno que afecten al Ayuntamiento al que pertenecen o al de otros Municipios.

Artículos violados de la Ley Núm. 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

ARTICULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes

obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II.- Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos; IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destitución, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de

autoridad. VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba; IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones; X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba; XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la aten-

ción, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Artículos violados en el Código Penal del Estado de Guerrero

ARTICULO 251.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al servidor público que: I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación; II.- Mediante la realización de los actos a que se refiere la fracción anterior, genere beneficios económicos indebidos o notoriamente desproporcionados a favor de cualquier persona, ajena o no a la relación, o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o municipios, o III.- Valiéndose de la información que po-

sea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte. Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa. 252.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona: I.- Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Se requieran al Denunciado, Ayuntamiento, Autoridades e Instancias, copias certificadas

H. Congreso, solicitamos se requiera al denunciado, al Ayuntamiento Municipal de Taxco, dependencias inmiscuidas a funcionarios, autoridades y a quienes resulten corresponsables los Informes como lo establece el Capítulo IV Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo refiere



en el ARTICULO 35.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora. Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente a instancias del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponer un (sic) multa de diez a cien veces el salario mínimo general de la región, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, a él se impondrá la multa. Por su parte, la Comisión Instructora o el Congreso del Estado, por conducto de su Presidente, solicitarán las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa prevista en el párrafo anterior. ARTICULO 36.- La Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente podrán solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad a quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se apli-

cará la multa a que se refiere el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados, deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiéndose dejar copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

Se apliquen las sanciones y procedimientos correspondientes en la Ley Orgánica del Municipio y lo establecido en la Ley Núm. 674 de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

H. Congreso, con el fin de que en Taxco, sean respetadas las Leyes respectivas, solicitamos pida informes al Ayuntamiento de Taxco, las 2 últimas Actas de Cabildo, informes a la Contraloría del Estado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a la Comisión Nacional Bancaria, y demás instancias correspondientes, para confirmar que estas designaciones de empleados, y/o Contratos que está haciendo el Ayuntamiento, son constituidos ilegalmente, por los Ediles denunciados, por estar beneficiándose de la nómina del erario público de este Municipio agraviado, H. Congreso del Estado de Guerrero, pedimos su intervención a la brevedad para que los Ediles denunciados, sean exhortados para darle al rumbo al desarrollo del Municipio con sus cauces legales antes señalados y así mismo sea aplicada la Ley de Responsabi-

lidades de Servidores Públicos, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, lo tipificado en el Código Penal del Estado de Guerrero los Ediles responsables de estos actos ilegales cada uno en su responsabilidad.

H. Congreso con el fin de que Taxco de Alarcón, Guerrero, se actué de acuerdo en el de acuerdo a la Ley Núm. 674 en su Capítulo II sobre el Procedimiento de Juicio Político en el Artículo 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 7o. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles, se turnará de inmediato con los documentos que la acompañen, a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., así como, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

H. Congreso, fundamentado nuestra denuncia ciudadana tal y como lo establece y que se refiere en el Artículo 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento: (adicionado P.O.

13 de septiembre de 1991) I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil Municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo..."

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 75 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada, de la que se desprende que de conformidad con los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para que un Juicio Político sea procedente se deben de reunir los siguientes elementos: **a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; b) La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c) que tal conducta redunde en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

Con respecto al requisito contenido bajo el inciso a), se establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política Local,

que dice textualmente lo siguiente:

**"Artículo 112.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; **los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos,** así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

Antes de entrar al análisis de los restantes requisitos de procedencia establecidos en los incisos b) y c), debe de realizar un análisis de los **requisitos de admisión** (formales) que debe llevar toda denuncia de juicio político de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado, a saber: **a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos se tiene que la denuncia fue presentada por el C. Francisco Javier Pérez Hernández, por escrito ante el Congreso del Estado el día ocho de noviembre de dos mil doce, cumpliéndose en consecuencia el requisito de admisión señalado bajo el inciso a). Por otro lado, con respecto al inciso b), que establece que dicha denuncia deberá de ir acompañada por elementos prueba, se tiene que el escrito de denuncia no viene acompañada por ningún elemento de prueba que la sustente y funde y por ende que permita el análisis y la valoración de las conductas imputables a los servidores públicos denunciados, así como la viabilidad del proceso que se pretende dar inicio ante esta Soberanía.

Por lo que, de acuerdo con el **artículo 109 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** así como en el **111 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Gue-**

**rrero y los artículos 7° y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecen que no procede el juicio político por la mera expresión de las ideas**, tal es el caso en el presente asunto donde el denunciante no ofrece ninguna probanza que permita presumir la conducta y consecuentemente, la probable responsabilidad que se le atribuye a dicho Servidor Público denunciado.

Dicho Lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica del denunciado, el que no obstante ser sujeto de juicio por su función pública (responsabilidad política), no deja de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho.

El presente razonamiento adquiere mayor firmeza con la siguiente **Jurisprudencia:**

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL"**, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1666, Tesis VI.3o.A.J/38, IUS: 180,515. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5°. , segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegare de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Bajo los fundamentos y razonamientos anteriores, esta Comisión Instructora llega a la firme convicción de que no se reúnen los requisitos formales y legales para la admisión del inicio de Juicio Político, pues hasta el momento no obran constancias en el expediente que permitan surtir los elementos necesarios del artículo 112 de la Constitución Política Local y el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por tanto, al no reunirse uno de los requisitos de admisión se hace innecesario entrar al análisis de los restantes marca-

dos bajo los incisos c) y d).

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, no se reúnen los requisitos a que hacen referencia los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 12 en correlación con los artículos 6° y 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".

Que en sesiones de fechas 20 y 25 de junio del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político

registrado bajo el número CEP/JP/LX/005/2012, promovido por el Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández en contra de los Ciudadanos Salomón Majul González, Carlos Burgos Barrera, Juan Roberto Romero Valladarez, María Elena Sánchez Hernández, Elvia Ocampo Ramos, Venancio Díaz Arroyo, Isabel Montesinos Vergara, José Luis Zagal Pérez y Manuel Giles Martínez, Integrantes del Cabildo de Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 205 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SALOMÓN MAJUL GONZÁLES, CARLOS BURGOS BARRERA, JUAN ROBERTO ROMERO VALLADAREZ, MARÍA ELENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ELVIA OCAMPO RAMOS, VENANCIO DÍAZ ARROYO, ISABEL MONTESINOS VERGARA, JOSÉ LUIS ZAGAL PÉREZ Y MANUEL GILES MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL CABILDO DE HONORABLE**

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

**PRIMERO.-** No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano **Francisco Javier Pérez Hernández**, en contra de los Ciudadanos **Salomón Majul Gonzáles, Carlos Burgos Barrera, Juan Roberto Romero Valladarez, María Elena Sánchez Hernández, Elvia Ocampo Ramos, Venancio Díaz Arroyo, Isabel Montesinos Vergara, José Luis Zagal Pérez y Manuel Giles Martínez**, Integrantes del Cabildo de Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo vertido en el considerando Tercero del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

**DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. ELÍ CAMACHO GOICOCHEA.**

Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA. LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA. DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

---

---

---

**DECRETO NÚMERO 206 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS ZAGAL PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE EDIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 20 de junio del 2013, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/JP/LX/006/2012, promovido por el Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández en contra del Ciudadano José Luis Zagal Pérez, en su carácter de Edil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, Guerrero, en los siguientes términos:

#### **"R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** Que mediante es-

crito recepcionado ante esta Soberanía en fecha ocho de noviembre de dos mil doce, el **C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ**, presentó denuncia en contra del **C. JOSÉ LUIS ZAGAL PÉREZ**, en su carácter de **EDIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, y ratificando el escrito el día trece de noviembre de dos mil doce.

**SEGUNDO.-** Que el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en fecha ocho de noviembre de dos mil doce, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la denuncia.

**TERCERO.-** Que el Oficial Mayor de esta Soberanía, por oficio de fecha quince de noviembre de dos mil doce, hizo del conocimiento al Pleno de los escritos referidos en los resultados primero y segundo.

**CUARTO.-** Que mediante oficio LX/1ER/OM/DPL/0339/2012, de fecha quince de noviembre de dos mil doce, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.-** Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVIII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8° fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 76 fracción I, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3° fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Aduce el denunciante en su escrito, lo siguiente:

"...La Titularidad de la Oficina Municipal de Protección Civil se encuentra como responsable el C. Saúl Zagal Morales, primo del edil José Luis Zagal Pérez.

H. Congreso del Estado de Guerrero, fundamentado nuestra denuncia ciudadana tal y como lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que se refiere en el Artículo 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

(adicionado P.O. 13 de septiembre de 1991) I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil Municipal cuando incurran en su-puestos a los que se refiere este Capítulo.

Artículos violados de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

Artículo 70.- Queda prohibido a los Ayuntamientos: V. Contratar como Servidores Públicos del Municipio a los parientes hasta en cuarto grado de consanguinidad en línea directa o colateral, o afinidad del Presidente Municipal o de empleados designados por el Ayuntamiento.

Artículos violados de la Ley Núm. 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

ARTICULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II.- Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y



cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad; VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba; X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no

lo exijan; XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Que se practiquen todas las diligencias necesarias

H. Congreso, solicitamos se practiquen todas las diligencias necesarias como lo refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el ARTICULO 13.- La Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquellas; estableciendo las características o circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Instructora

informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber sus garantías de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. ARTICULO 14.- La Comisión Instructora abrirá un período de prueba de veinte días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezca el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora, podrá ampliar el período en la medida que resulte estrictamente necesario. En todo caso, la Comisión Instructora, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Se requieran al Denunciado, Ayuntamiento, Autoridades e Instancias, copias certificadas

H. Congreso, solicitamos se requiera al denunciado, al Ayuntamiento Municipal de Taxco, dependencias inmiscuidas a funcionarios, autoridades y a quienes resulten corresponsables las 2 últimas Actas de Cabildo, informes a la Contraloría del Estado, a la Comisión Nacional Bancaria, y demás instancias correspondientes, para confirmar que esta designación de empleados, y/o Contratos lo está haciendo el Ayuntamiento cons-

tituido ilegalmente, por el edil denunciado, por estar en el beneficio económico del erario público de este Municipio agraviado, tal y como lo establece el Capítulo IV Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo refiere en el ARTICULO 35.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora. Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente a instancias del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponer un (sic) multa de diez a cien veces el salario mínimo general de la región, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, a él se impondrá la multa. Por su parte, la Comisión Instructora o el Congreso del Estado, por conducto de su Presidente, solicitarán las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa prevista en el párrafo anterior. H. Congreso del Estado de Guerrero, solicitamos también lo que por

derecho se nos da como ciudadanos denunciante en el ARTICULO 36.- La Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente podrán solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad a quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa a que se refiere el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados, deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiéndose dejar copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

El edil denunciado C. José Luis Zagal Pérez, puede ser ubicado, localizado y notificado en la Calle Benito Juárez No. 6 en la misma ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero C.P. 40200. En el edificio que ocupa precisamente el Palacio Municipal de esta ciudad.

H. Congreso, con el fin de que en Taxco, sean respetadas las Leyes respectivas, solicitamos pida informes al Ayuntamiento de Taxco, las 2 últimas Actas de Cabildo, informes a la Contraloría del Estado, y demás dependencias, para confirmar que estas designaciones y/o Contratos que está haciendo el Ayuntamiento de Taxco, son constituidos ilegalmente, por el Edil denunciado, ya que se les

está contemplando como tal en la nómina del erario público de este Municipio agraviado, H. Congreso del Estado de Guerrero, pedimos su intervención a la brevedad para que los Ediles denunciados, sean exhortados para darle al rumbo al desarrollo del Municipio con sus cauces legales antes señalados y así mismo sea aplicada la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, lo tipificado en el Código Penal del Estado de Guerrero el Edil responsable de estos ilegales en su responsabilidad..."

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprende que de conformidad con los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para que un Juicio Político sea procedente se deben de reunir los siguientes elementos: **a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; b) La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor públicos; y c) que tal conducta redunde en perjuicio**

**de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

Con respecto al requisito contenido bajo el inciso a), se establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política Local, que dice textualmente lo siguiente:

**"Artículo 112.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; **los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos**, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

Antes de entrar al análisis de los restantes requisitos de procedencia establecidos en los incisos b) y c), debe de realizar un análisis de los **requisitos de admisión** (formales) que debe llevar toda denuncia de juicio político de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a saber: **a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos se tiene que la denuncia fue presentada por el C. Francisco Javier Pérez Hernández, por escrito ante el Congreso del Estado el día ocho de noviembre de dos mil doce, cumpliéndose en consecuencia el requisito de admisión señalado bajo el inciso a). Por otro lado, con respecto al inciso b), que establece que dicha denuncia deberá de ir acompañada por elementos prueba, se tiene que el escrito de denuncia no viene acompañada por ningún elemento de prueba que la sustente y funde y por ende que permita el análisis y la valoración de las conductas imputables a los servidores públicos denunciados, así como la viabilidad del proceso que se pretende

dar inicio ante esta Soberanía.

Por lo que, de acuerdo con **el artículo 109 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 111 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 7° y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecen que no procede el juicio político por la mera expresión de las ideas**, tal es el caso en el presente asunto donde el denunciante no ofrece ninguna probanza que permita presumir la conducta y consecuentemente, la probable responsabilidad que se le atribuye a dicho Servidor Público denunciado.

Dicho Lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica del denunciado, el que no obstante ser sujeto de juicio por su función pública (responsabilidad política), no deja de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho.

El presente razonamiento adquiere mayor firmeza con la siguiente **Jurisprudencia:**

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL"**, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1666, Tesis VI.3o.A.J/38, IUS: 180,515. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5°. , segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojlarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegare de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Bajo los fundamentos y razonamientos anteriores, esta Comisión Instructora llega a la firme convicción de que no se reúnen los requisitos formales y legales para la admisión del inicio de Juicio Político, pues hasta el momento no obran constancias en el expediente que permitan surtir los elementos necesarios del artículo 112 de

la Constitución Política Local y el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por tanto, al no reunirse uno de los requisitos de admisión se hace innecesario entrar al análisis de los restantes marcados bajo los incisos c) y d).

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, no se reúnen los requisitos a que hacen referencia los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 12 en correlación con los artículos 6° y 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".

Que en sesiones de fechas 20 y 25 de junio del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Direc-

tiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/JP/LX/006/2012, promovido por el Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández en contra del Ciudadano José Luis Zagal Pérez, en su carácter de Edil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 206 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS ZAGAL PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE EDIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

**PRIMERO.-** No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el **Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández**, en contra del **Ciudadano José Luis Zagal Pérez**, en su carácter de **Edil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**, por lo vertido en el considerando Tercero del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

**DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.  
ELÍ CAMACHO GOICOCHEA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.  
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.  
DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

---

---

---

**DECRETO NÚMERO 207 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS BURGOS BARRERA, EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 20 de junio del 2013, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/JP/LX/007/2012, promovido por el Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández en contra del Ciudadano Carlos Burgos Barrera, en su carácter de Ex Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en los siguientes términos:

#### **"R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito recepcionado ante esta Soberanía en fecha ocho de noviembre de dos mil doce, el **C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ**, presentó denuncia en contra del **C. CARLOS BURGOS BARRERA**, en su carácter de **EX PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, y ratificando el escrito el día quince de noviembre de dos mil doce.

**SEGUNDO.-** Que el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en fecha ocho de noviembre de dos mil doce, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la denuncia.

**TERCERO.-** Que el Oficial Mayor de esta Soberanía, por oficio de fecha quince de noviembre de dos mil doce, hizo del conocimiento al Pleno de los escritos referidos en los resultandos primero y segundo.

**CUARTO.-** Que mediante oficio LX/1ER/OM/DPL/0340/2012, de fecha quince de noviembre de dos mil doce, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación co-



rrespondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO.-** Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVIII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8º fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 76 fracción I, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3º fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Aduce el denunciante en su escrito, lo siguiente:

"...El Ex presidente municipal C. Carlos Burgos Barrera, es familiar de la negociación comercial de la gasolinera con razón social SERV.BURGOS DIAZ que se ubica en AV. DE LOS PLATEROS N° 333 en la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero.

H. Congreso del Estado de Guerrero, fundamentado nuestra denuncia ciudadana tal y como lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que se refiere en el **Artículo 95 bis.-** Para los efec-

tos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento: (adicionado P.O. 13 de septiembre de 1991) I.- Cualquiera ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil Municipal cuando incurran en supuestos a los que se refiere este Capítulo.

Edil denunciado puede ser ubicado, localizado y notificado en la Calle Benito Juárez N° 6 en la misma ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero C.P. 40200. En el Edificio que ocupa precisamente el Palacio Municipal de esta ciudad.

Artículos violados de la Ley Núm. 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

**ARTICULO 46.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II.- Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y

otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad; VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba; X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del ser-

vicio público no lo exijan; XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Artículos violados en el Código Penal del Estado de Guerrero

H. Congreso del Estado de Guerrero, hacemos de su conocimiento que la violación persiste también en el **Código Penal** en el **CAPITULO XI NEGOCIACIONES ILICITAS ARTICULO 251.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa al servidor público que:(REFORMADO PRIMER PARRAFO ,P.O.20 DE ABRIL DE 1999) I.- En el desempeño de su empleo cargo o misión, otorgue por sí o por interpósita persona, contrato, concesión, permisos, licencias, autorizacio-**

nes, franquicias, excepciones o efectué compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación; III.- Valiéndose de información que posea por razón de su empleo, cargo, comisión, sea o no materia de sus función y que no sea del conocimiento público haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones y adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio indebido al servicio público, a su conyugue y a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta cuarto grado o a sociedad de las que el agente forme parte. Si el momento de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede a mil veces de salario se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días de multa. ( reformado, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO XII TRAFICO DE INFLUENCIA 252.- Se impondrán de seis meses a seis años a prisión y de treinta a trescientos días de multa, al servidor público que por sí o interpósita persona: I. promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su ejemplo, cargo o comisión.

Que se practiquen todas las diligencias necesarias

H. Congreso, solicitamos se

practiquen todas la diligencias necesarias como lo refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el ARTICULO 13.- La Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquellas; estableciendo las características o circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Instructora informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber sus garantías de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. ARTICULO 14.- La Comisión Instructora abrirá un período de prueba de veinte días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezca el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora, podrá ampliar el período en la medida que resulte estrictamente necesario. En todo caso, la Comisión Instructora, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Se requieran al Denunciado,

Ayuntamiento, Autoridades e Instancias, copias certificadas

H. Congreso, solicitamos se requiera al denunciado, al Ayuntamiento Municipal de Taxco, dependencias inmiscuidas a funcionarios, autoridades y a quienes resulten corresponsables lo que en el CAPITULO IV DISPOSICIONES II Y III DEL TITULO SEFUNDO refiere en el ARTICULO 35.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora. Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente a instancias del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponer un (sic) multa de diez a cien veces el salario mínimo general de la región, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, a él se impondrá la multa. Por su parte, la Comisión Instructora o el Congreso del Estado, por conducto de su Presidente, solicitarán las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se

le impondrá la multa prevista en el párrafo anterior. H. Congreso del Estado de Guerrero, solicitamos también lo que por derecho se nos da como ciudadanos denunciante en el ARTICULO 36.- La Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente podrán solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad a quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa a que se refiere el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados, deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiéndose dejar copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

H. Congreso, con el fin de que en Taxco de Alarcón, sean respetadas las Leyes respectivas, instamos que el H. Congreso, solicite informes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias correspondientes y se aplique lo que tipifica la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en el Capítulo II sobre el procedimiento en el juicio político en el ARTICULO 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, por las

**conductas a que se refiere el artículo 7°. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles, se turnara de inmediato con los documentos que lo acompañen, ala Comisión Instructora, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde alas numeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2., si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.**

Se apliquen las sanciones y procedimientos correspondientes en la Ley Orgánica del Municipio, Código Penal y, Ley Numero 674 de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

H. Congreso del Estado de Guerrero, solicitamos que las demás Leyes existentes Federales, Estatales establecidas en los Códigos Penales de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero , se hagan valer mejor **ESTADO DE DERECHO** para darle el rumbo al desarrollo del Municipio con sus cauces legales antes señaladas aplicándolas a los Servidores Públicos que quebrantan las leyes correspondientes, como al Edil responsable y Ediles como servidores públicos responsables de estos actos ilegales denunciados ante este H. Congreso.

**TERCERO.-** De conformidad

con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprende que de conformidad con los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para que un Juicio Político sea procedente se deben de reunir los siguientes elementos: **a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; b) La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor públicos; y c) que tal conducta redunde en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

Con respecto al requisito contenido bajo el inciso a), se establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política Local, que dice textualmente lo siguiente:

**"Artículo 112.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz,

los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; **los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos**, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

Antes de entrar al análisis de los restantes requisitos de procedencia establecidos en los incisos b) y c), debe de realizar un análisis de los **requisitos de admisión** (formales) que debe llevar toda denuncia de juicio político de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a saber: **a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de**

**prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos se tiene que la denuncia fue presentada por el C. Francisco Javier Pérez Hernández, por escrito ante el Congreso del Estado el día ocho de noviembre de dos mil doce, cumpliéndose en consecuencia el requisito de admisión señalado bajo el inciso a). Por otro lado, con respecto al inciso b), que establece que dicha denuncia deberá de ir acompañada por elementos prueba, se tiene que el escrito de denuncia no viene acompañada por ningún elemento de prueba que la sustente y funde y por ende que permita el análisis y la valoración de las conductas imputables a los servidores públicos denunciados, así como la viabilidad del proceso que se pretende dar inicio ante esta Soberanía.

Por lo que, de acuerdo con **el artículo 109 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 111 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 7º y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecen que no procede el juicio político por la mera**

**expresión de las ideas**, tal es el caso en el presente asunto donde el denunciante no ofrece ninguna probanza que permita presumir la conducta y consecuentemente, la probable responsabilidad que se le atribuye a dicho Servidor Público denunciado.

Dicho Lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica del denunciado, el que no obstante ser sujeto de juicio por su función pública (responsabilidad política), no deja de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho.

El presente razonamiento adquiere mayor firmeza con la siguiente **Jurisprudencia**:

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL"**, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1666, Tesis VI.3o.A.J/38, IUS: 180,515. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º., segundo párrafo del

Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal existe la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegare de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Bajo los fundamentos y razonamientos anteriores, esta Comisión Instructora llega a la firme convicción de que no se reúnen los requisitos formales y legales para la admisión del inicio de Juicio Político, pues hasta el momento no obran constancias en el expediente que permitan surtir los elementos necesarios del artículo 112 de la Constitución Política Local y el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por tanto, al no reunirse uno de los requisitos de admisión se hace innecesario entrar al análisis de los restantes marcados bajo los incisos c) y d).

Por lo expuesto y con las

constancias que hasta el momento obran en el expediente, no se reúnen los requisitos a que hacen referencia los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 12 en correlación con los artículos 6° y 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".

Que en sesiones de fechas 20 y 25 de junio del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/JP/LX/007/2012, promovido por el Ciudadano Francisco Javier

Pérez Hernández en contra del Ciudadano Carlos Burgos Barrera, en su carácter de Ex Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 207 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS BURGOS BARRERA, EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

**PRIMERO.-** No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el **Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández**, en contra del **Ciudadano Carlos Burgos Barrera**, en su carácter de **Ex Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**, por lo vertido en el considerando Tercero del presente Dictamen.



**SEGUNDO.-** Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

**DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. ELÍ CAMACHO GOICOCHEA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA. LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA. DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 208 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS BURGOS BARRERA, EN SU CARÁCTER DE EDIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 20 de junio del 2013, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/JP/LX/009/2012, promovido por el Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández en contra del Ciudadano Carlos Burgos Barrera, en su carácter de Edil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en los siguientes términos:

#### **"R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** Que mediante es-

crita recepcionado ante esta Soberanía en fecha trece de noviembre de dos mil doce, el **C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ**, presentó denuncia en contra del **C. CARLOS BURGOS BARRERA**, en su carácter de **EDIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, y ratificando el escrito el día dieciséis de noviembre de dos mil doce.

**SEGUNDO.-** Que el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en fecha trece de noviembre de dos mil doce, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la denuncia.

**TERCERO.-** Que el Oficial Mayor de esta Soberanía, por oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, hizo del conocimiento al Pleno de los escritos referidos en los resultados primero y segundo.

**CUARTO.-** Que mediante oficio LX/1ER/OM/DPL/0357/2012, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXVIII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8º fracción XXXVIII, 46, 49 fracciones XXV y XXVI, 75, 76 fracción I, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 3º fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Aduce el denunciante en su escrito, lo siguiente:

"...El Edil Municipal C. Carlos Burgos Barrera, es familiar de la negociación Comercial Materiales para Construcción y Forrajes BURGOS, S.A. de C.V. (CONSTRURAMA) que se ubica en Av. De los Plateros No. 456, contando a su vez con una Sucursal en Los Arcos, ubicada en Carretera Federal México-Acapulco. Al mismo tiempo, que esta empresa familiar del Edil, tiene bajo su dominio la Concesión del Cemento Tolteca mismo material de Construcción que se le está surtiendo al Ayuntamiento Municipal de Taxco.

H. Congreso del Estado de Guerrero, fundamentado nuestra denuncia ciudadana tal y como lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que se refiere en el Artículo 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento: (adicionado P.O. 13 de septiembre de 1991) I.- Cualquiera ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil Municipal cuando incurran en supuestos a los que se refiere este Capítulo.

El edil denunciado puede ser ubicado, localizado y notificado en la Calle Benito Juárez No. 6 en la misma ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero C.P. 40200. En el edificio precisamente el Palacio Municipal de esta Ciudad.

Artículos violados de la Ley Núm. 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

ARTICULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o de-

ficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II.- Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos; IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destitución, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad; VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incum-

plimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba; IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones; X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohiba; XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesio-

nales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Artículos violados en el Código Penal del Estado de Guerrero

H. Congreso del Estado de Guerrero, hago de su conocimiento que la violación persiste también en el Código Penal en el Capítulo XI Negociaciones Ilícitas Artículo 251.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al servidor público que: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación; III.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que

el agente forme parte. Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAPITULO XII TRAFICO DE INFLUENCIA Artículo 252.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona: I.- Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Que se practiquen todas las diligencias necesarias

H. Congreso, solicitamos se practiquen todas la diligencias necesarias como lo refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el ARTICULO 13.- La Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquellas; estableciendo las características o circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Instructora informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber sus garantías de defensa y que

deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. ARTICULO 14.- La Comisión Instructora abrirá un período de prueba de veinte días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezca el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora, podrá ampliar el período en la medida que resulte estrictamente necesario. En todo caso, la Comisión Instructora, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Se requieran al Denunciado, Ayuntamiento y Autoridades e Instancias, copias certificadas

H. Congreso, solicito se requiera al denunciado, al Ayuntamiento Municipal de Taxco, dependencias inmiscuidas a funcionarios, autoridades y negociación señalada como a quienes resulten corresponsables lo que en el Capítulo IV Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo refiere en el ARTICULO 35.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora. Las autoridades estarán

obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente a instancias del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponer un (sic) multa de diez a cien veces el salario mínimo general de la región, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, a él se impondrá la multa. Por su parte, la Comisión Instructora o el Congreso del Estado, por conducto de su Presidente, solicitarán las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa prevista en el párrafo anterior. H. Congreso del Estado de Guerrero, solicitamos también lo que por derecho se nos da como ciudadanos denunciante en el ARTICULO 36.- La Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente podrán solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad a quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa a que se refiere el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento,

los documentos y expedientes mencionados, deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiéndose dejar copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

H. Congreso, con el fin de que en Taxco, sean respetadas las Leyes respectivas, instamos que el Congreso, solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias correspondientes y se aplique lo que tipifica la Ley de Servidores Públicos en el Capítulo II sobre el Procedimiento en el Juicio Político en el artículo 12.-

ARTICULO 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 7o. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles, se turnará de inmediato con los documentos que la acompañen, a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuída corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., así como, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Se apliquen las sanciones y procedimientos correspondien-

tes en la Ley Orgánica del Municipio, Código Penal y Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

H. Congreso del Estado de Guerrero, solicito que las demás leyes existentes federales, estatales establecidas en los Códigos Penales, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se hagan valer para un mejor, estado de derecho para darle rumbo al desarrollo del Municipio con sus cauces legales, antes señalados aplicándolas a los Servidores Públicos que quebrantan las leyes correspondientes, como al Edil responsable y Ediles como servidores públicos corresponsables de estos actos ilegales denunciados ante este H. Congreso..."

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprende que de conformidad con los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para que un Juicio Político sea procedente se deben reunir los siguientes elementos: **a) Ser servidor público en los términos del ar-**

**tículo 112 de la Constitución Política Local; b) La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor públicos; y c) que tal conducta redunde en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

Con respecto al requisito contenido bajo el inciso a), se establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política Local, que dice textualmente lo siguiente:

**"Artículo 112.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; **los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos,** así como los Directores Genera-

les o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

Antes de entrar al análisis de los restantes requisitos de procedencia establecidos en los incisos b) y c), debe de realizar un análisis de los **requisitos de admisión** (formales) que debe llevar toda denuncia de juicio político de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a saber: **a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos se tiene que la denuncia fue presentada por el C. Francisco Javier Pérez Hernández, por escrito ante el Congreso del Estado el día ocho de noviembre de dos mil doce, cumpliéndose en consecuencia el requisito de admisión señalado bajo el inciso a). Por otro lado, con respecto al inciso b), que establece que dicha denuncia deberá de ir acompañada por elementos prueba, se tiene que el escrito de

denuncia no viene acompañada por ningún elemento de prueba que la sustente y funde y por ende que permita el análisis y la valoración de las conductas imputables a los servidores públicos denunciados, así como la viabilidad del proceso que se pretende dar inicio ante esta Soberanía.

Por lo que, de acuerdo con **el artículo 109 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 111 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 7º y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecen que no procede el juicio político por la mera expresión de las ideas**, tal es el caso en el presente asunto donde el denunciante no ofrece ninguna probanza que permita presumir la conducta y consecuentemente, la probable responsabilidad que se le atribuye a dicho Servidor Público denunciado.

Dicho Lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica del denunciado,



el que no obstante ser sujeto de juicio por su función pública (responsabilidad política), no deja de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho.

El presente razonamiento adquiere mayor firmeza con la siguiente **Jurisprudencia:**

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL"**, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1666, Tesis VI.3o.A.J/38, IUS: 180,515. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5°. , segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegare de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Bajo los fundamentos y ra-

zonamientos anteriores, esta Comisión Instructora llega a la firme convicción de que no se reúnen los requisitos formales y legales para la admisión del inicio de Juicio Político, pues hasta el momento no obran constancias en el expediente que permitan surtir los elementos necesarios del artículo 112 de la Constitución Política Local y el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por tanto, al no reunirse uno de los requisitos de admisión se hace innecesario entrar al análisis de los restantes marcados bajo los incisos c) y d).

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, no se reúnen los requisitos a que hacen referencia los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 12 en correlación con los artículos 6° y 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".

Que en sesiones de fechas 20 y 25 de junio del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particu-

lares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa correspondiente a la denuncia de Juicio Político registrado bajo el número CEP/JP/LX/009/2012, promovido por el Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández en contra del Ciudadano Carlos Burgos Barrera, en su carácter de Edil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 208 POR EL QUE NO**

**SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS BURGOS BARRERA, EN SU CARÁCTER DE EDIL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

**PRIMERO.-** No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el Ciudadano Francisco Javier Pérez Hernández en contra del Ciudadano Carlos Burgos Barrera, en su carácter de Edil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo vertido en el considerando Tercero del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

**DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.  
ELÍ CAMACHO GOICOCHEA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.  
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.  
DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁN-  
DEZ.**  
Rúbrica.

**SECCION DE  
AVISOS**

**EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES.

LA CIUDADANA LICENCIADA HONORIA MARGARITA VELASCO FLORES, JUEZA MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 44/2010, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR RUPERTO SALVADOR NAVA, POR MEDIO DEL CUAL, POR SU PROPIO DERECHO, EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EN CONTRA DE SENOBIA MEJIA ROSARIO Y RAYMUNDO GONZÁLEZ CANTOR, SE ORDENO SACAR A REMATE PARA SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA Y EN PRIMERA ALMONEDA EL CIEN POR CIENTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS, UBICADO EN CALLE BEATRIZ HERNÁNDEZ GARCÍA, LOTE NÚMERO 13, EN EL PUNTO CONOCIDO COMO COXTLAPA DE ESTA CIUDAD, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE, MIDE 10.00 METROS Y COLINDA CON CALLE BEATRIZ HERNÁNDEZ GARCÍA, AL SUR. 10.00 METROS Y COLINDA CON LOTE NÚMERO DOCE, AL ORIENTE, 15.00 METROS, COLINDA CON CALLE CERRADA

DE JESÚS LEÓN DELGADO, AL PONIENTE, EN 15.00 METROS Y COLINDA CON LOTE CATORCE, CONTROLADO CON LA CUENTA CATASTRAL NÚMERO 7510, DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, DE ESTA CIUDAD, ORDENÁNDOSE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, POR ELLO PUBLÍQUENSE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS, CONVOCANDO POSTORES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL PERIÓDICO VÉRTICE, ASÍ COMO EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE, COMO SON TESORERÍA MUNICIPAL, ADMINISTRACIÓN FISCAL Y LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, SIRVIENDO DE BASE PARA FINCAR EL REMATE ORDENADO EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), QUE CORRESPONDE AL VALOR TOTAL, DE ACUERDO AL AVALUÓ QUE EXHIBE LA PARTE ACTORA. PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE REMATE SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARIA ISABEL CHAVEZ GARCÍA.  
Rúbrica.

3-3

DOS, HAGO SABER: PARA TODOS LOS EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y SU CORRELATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 117,831 DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, EL SEÑOR GABRIEL CUEVAS CORTES, POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES GILA ELIZABETH CUEVAS CORTES, BALTASAR CUEVAS CORTES, Y BELESTER CUEVAS CHÁVEZ, ADEMÁS COMPARECIENDO POR SU PROPIO DERECHO LOS SEÑORES MA. EDITH CUEVAS CORTES, TEODOMIRO CUEVAS CORTES, ANTONIA CUEVAS CORTES Y LEOBARDO CUEVAS CORTES, ACEPTARON LA HERENCIA QUE LES DEJO EL SEÑOR MOISÉS CUEVAS GARCÍA. ASIMISMO ACEPTARON EL CARGO DE ALBACEAS MANCOMUNADOS LOS SEÑORES GABRIEL CUEVAS CORTES Y TEODOMIRO CUEVAS CORTES, MANIFESTANDO QUE DESDE LUEGO PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ A LOS BIENES QUE FORMAN EL CAUDAL HEREDITARIO DE LA SUCESIÓN.

ACAPULCO, GUERRERO, A 09 DE JULIO DEL AÑO 2013.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JULIO GARCÍA ESTRADA.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS.  
Rúbrica.

2-2

## AVISO NOTARIAL

EL LICENCIADO JULIO GARCÍA ESTRADA, NOTARIO PUBLICO NUMERO

## AVISO NOTARIAL

En la Notaria Pública N° 7 del Distrito Notarial de Tabares,

se encuentra asentado el instrumento público N° 74,015, de fecha 15 de julio de 2013, relativo a la iniciación de la sucesión del Sr. GUSTAVO ERNESTO VERA GRAZIANO, por solicitud de la Sra. PERLA GARCIA SEGURA también conocida como PERLA GARCIA SEGURA DE VERA GRAZIANO, en su calidad de heredera única y albacea de la sucesión del señor antes mencionado.

La Sra. PERLA GARCIA SEGURA también conocida como PERLA GARCIA SEGURA DE VERA GRAZIANO manifestó: Que acepta el cargo de albacea y procederá a formular el inventario de los bienes sucesorios.

Acapulco, Gro., a 15 de Julio de 2013.

LIC. SAMANTHA SALGADO MUÑOZ.  
NOTARIO PUBLICO N° 7.  
Rúbrica.

Para su publicación por 2 veces de 10 en 10 días, en el Periódico Oficial.

2-1

---

## EDICTO

En la causa penal 180/2012-1, instruida en contra de Carlos Suastegui Castellanos (a) "El Carlin", Marco Antonio Jiménez Guzmán (a) "El Flaco", Oliver Valdivia Hernández (a) "El Ganzo", Delfino Morales García (a) "El Ruso" y Encarnación Arellano Ramírez (a) "El Chon", to-

dos por el delito de Extorsión y los tres primeros de los inculcados por el delito de Robo de vehículo en su modalidad de posesión, el primero de los delitos en agravio de Dioselina Gutiérrez Salinas y Rosa Angélica Gutiérrez Salinas y el segundo de los ilícitos en agravio de Jesús Rendón Barrientos, se dictó el siguiente proveído:

"... Acuerdo.- Acapulco, Guerrero, a veintiocho de junio del dos mil trece.

Téngase por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el licenciado Tec. Sup. Salvador Bárcenas Saavedra, director de la policía vial, a través del cual informa que no se encontró registro de domicilio a nombre de Dioselina Gutiérrez Salinas; enterada de su contenido, agréguese a los autos para los efectos legales correspondientes, en consecuencia, con fundamento en los artículos 17 Constitucional y 27 del Código Procesal Penal, de oficio se señalan las nueve horas del día seis de septiembre del presente año, para que tenga verificativo el careo procesal entre las agraviadas Dioselina Gutiérrez Salinas y Rosa Angélica Gutiérrez Salinas con los procesados Carlos Suastegui Castellanos, Delfino Morales García, Encarnación Arellano Ramírez, Marco Antonio Jiménez Guzmán y Oliver Valdivia Hernández.

Asimismo, se le hace saber a las agraviadas Dioselina Gu-

---

tiérrez Salinas y Rosa Angélica Gutiérrez Salinas, que con fecha treinta de noviembre del dos mil doce, se dictó auto de formal prisión en contra de Carlos Suastegui Castellanos (a) "El Carlin", Marco Antonio Jiménez Guzmán (a) "El Flaco", Oliver Valdivia Hernández (a) "El Ganzo", Delfino Morales García (a) "El Ruso" y Encarnación Arellano Ramírez (a) "El Chon", todos por ser probables responsables la comisión del delito de Extorsión y los tres primeros de los inculcados por ser probables responsables en la comisión del delito de Robo de vehículo en su modalidad de posesión, el primero de los delitos en agravio de Dioselina Gutiérrez Salinas y Rosa Angélica Gutiérrez Salinas y el segundo de los ilícitos en agravio de Jesús Rendón Barrientos, para que una vez enteradas a través del periodico, manifiesten lo que a su derecho de interés convenga y así respetar sus garantías individuales, vigentes a partir del veintiuno de marzo del dos mil uno, consagradas en el apartado B, del citado artículo 20 Constitucional de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y Ofendido del delito del Estado de Guerrero, vigente a partir del diecisiete de noviembre del dos mil cuatro, hecho lo anterior se acordará lo procedente.

Ahora bien, tomando en consideración, que las agraviadas Dioselina Gutiérrez Salinas y Rosa Angélica Gutiérrez Salinas, no ha sido posible su localiza-

ción, no obstante que este juzgado, agoto los medios necesarios para poder lograr la comparecencia de dichas personas, en consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, cíteseles a las agraviadas Dioselina Gutiérrez Salinas y Rosa Angélica Gutiérrez Salinas, por medio de edicto que deberá publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado, a fin de que comparezcan ante el juzgado quinto de primera instancia en materia penal del distrito judicial de tabares, ubicado en la Calle del Fútbol, sin número, de la Colonia las Cruces de esta ciudad, (anexos del Centro Regional de Readaptación Social) en la hora y fecha antes indicada, con documento oficial con fotografía que las identifique para estar así en condiciones de llevar a cabo la diligencia ordenada, así también para que manifiesten lo que a su derecho de interés convenga, respecto del auto de formal prisión de fecha treinta de noviembre del dos mil doce por ello, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto, gire oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y ordene a quien corresponda la publicación del edicto en mención, mismo que será a cargo del erario del Estado, conforme a lo dispuesto por el dispositivo 25 del Código Procesal Penal, y hecho que sea, se sirva remitir a este Tribunal el ejemplar del diario oficial

en el que conste la notificación del edicto, para que este juzgado este en actitud de acordar lo que en derecho proceda.

Lo anterior, tomando en consideración que la omisión de desahogar los careos procesales constituye una violación al procedimiento que amerita su reposición, en caso de trascender al resultado del fallo.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial número la./J. 50/2002, visible en la página número 19, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo la sinopsis siguiente:

"...CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e inclu-

so, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de

apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo...".

Dos rúbricas.

**A T E N T A M E N T E.**  
LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. YOLANDA MARTINEZ GARCIA.  
Rúbrica.

1-1



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**  
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos  
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.  
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

**TARIFAS**

**INSERCIONES**

**POR UNA PUBLICACION**  
CADA PALABRA O CIFRA ..... \$ 1.94

**POR DOS PUBLICACIONES**  
CADA PALABRA O CIFRA ..... \$ 3.23

**POR TRES PUBLICACIONES**  
CADA PALABRA O CIFRA ..... \$ 4.53

**SUSCRIPCIONES EN EL  
INTERIOR DEL PAIS**

**SEIS MESES** ..... \$ 324.44  
**UN AÑO** ..... \$ 696.17

**SUSCRIPCIONES  
PARA EL EXTRANJERO**

**SEIS MESES** ..... \$ 569.88  
**UN AÑO** ..... \$ 1123.58

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

**DEL DIA** ..... \$ 14.89  
**ATRASADOS** ..... \$ 22.66

**ESTE PERIODICO PODRA  
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION  
FISCAL  
DE SU LOCALIDAD.**